



MH-DGA-AL-DN-EXP-1045-2023

MH-DGA-AL-GER-RES-0123-2025

ADUANA LIMÓN, a las quince horas treinta minutos del treinta y uno de enero del dos mil veinticinco.

Acto Final del procedimiento sancionatorio de multa iniciado contra el auxiliar de la función pública, agente de aduanas **Gonzalo Adolfo Mora Martínez, cédula de identidad 901030177, código de agente 496**, por la comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 236 inciso 25, de la Ley General de Aduanas, sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, por incumplimiento de lo indicado en el numeral 30 incisos d), g) y h) de la Ley General de Aduanas, Iniciada con la resolución **RES-AL-DN-1515-2024** del 25 de octubre del 2024.

RESULTANDO

I. Que mediante Declaración Única Aduanera № 006-2022-051634 de fecha de aceptación 28 de marzo del 2022, con errores y omisiones el Agente de Aduanas Gonzalo Adolfo Mora Martínez, cédula de identidad 901030177, código de agente 496, en representación del importador TRALEMA ASESORIA EN PRODUCCIÓN Y CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA cédula jurídica 310126892725, nacionalizó mediante la Declaración Única Aduanera № 006-2022-051634 de fecha de aceptación 28 de marzo del 2022, la mercancía consistente en “Rollo de espuma”, con un valor aduanero declarado de \$30.587,46, donde la obligación tributaria se estableció y se canceló por un monto de ₡2.632.823,06 (Dos millones seiscientos treinta y dos mil ochocientos veintitrés colones con seis céntimos). (Ver folios O3 a O8).

II. Que La Declaración Única Aduanera (DUA) de Importación Definitiva № 006-2022-051634 de fecha de aceptación 28 de marzo del 2022, se tramo bajo modalidad normal, semáforo rojo, por lo que se efectuó la correspondiente revisión física y documental, por parte del Funcionario Asignado por la Aduana de Limón, en dicha revisión se determinó realizar un cambio del elemento de valor indicándose en la notificación remitida mediante el sistema informático Tic@ lo siguiente: “ ... Procede la Aduana de Limón a modificar el elemento valor en las líneas del DUA 006-2022-051634, lo anterior debido a que mediante el proceso de la revisión documental se logra determinar que al valor total en aduanas declarado como \$30.587,46 no se le adicionó en su totalidad el valor FOB anotado en la factura comercial 910680544, la cual está emitida por el vendedor de la



mercancía declarada por un monto de \$28.99.40, de los cuales solamente se declararon \$24.305.36, existiendo una diferencia de \$4.685.04 con el monto realmente pagado y anotado en factura comercial 910680544. En virtud de lo anterior, esta autoridad aduanera determina realizar los cambios detallados anterior y consecuentemente ante las modificaciones realizadas el monto a cancelarse por concepto de impuestos pasa de ₡2.632.823,06 a ₡3.025.421,20 con una diferencia a favor del fisco de ₡392.598,14 de conformidad con el siguiente detalle: el 13% del impuesto sobre el Valor Agregado pasa de ₡2.6630.766,26 a ₡3.023.364,40...". (Ver folios 08).

III. Que producto de la reliquidación notificada por el funcionario de aduanas mediante el Ok de observaciones, al Agente de Aduanas Agente de Aduanas Gonzalo Adolfo Mora Martínez, cédula de identidad 901030177, código de agente 496, en representación del importador TRALEMA ASESORIA EN PRODUCCIÓN Y CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA cedula jurídica 310126892725, realizó la aceptación de la misma y en consecuencia se generó la diferencia a favor del fisco, según se desprende del talón № 12 código de referencia número: 2022033173924010147970628 SINPE. (Visible a folio 05).

IV. Que mediante el oficio MH-DGA-AL-DT-STO-OF-302-2023 de fecha de recepción 08 de diciembre del 2023, la Sección Técnico-Operativa remite el expediente a efecto de que se determine la infracción administrativa correspondiente según lo dispuesto por los artículos 236- 25 y 242 de la Ley General de Aduanas. (Ver folios 0001 al 0002)

V. Que esta Aduana mediante resolución MH-DGA-AL-GER-RES-1515-2024 del día 25 de octubre del 2024, notificó al Agente de Aduanas Gonzalo Adolfo Mora Martínez, cédula de identidad 901030177, código de agente 496, sobre la presunta infracción administrativa cometida según lo indicado en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas. (ver folios 13 al 43)

VI. Que en la resolución supra citada se le otorgó al agente de aduanas Gonzalo Adolfo Mora Martínez, cédula de identidad 901030177, código de agente 496, en representación del importador TRALEMA ASESORIA EN PRODUCCIÓN Y CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA, cedula jurídica 310126892725, un plazo de cinco días hábiles de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimara pertinente.

VII. Que según consta en expediente la resolución MH-DGA-AL-GER-RES-1515-2024 del día 25 de octubre del 2024, fue notificada al respectivo interesado, el día 15 de noviembre del 2024, y contra la resolución RES-AL-DN-1515-2024 del 25 de octubre del 2024, no se presentaron



alegatos ni pruebas de descargo. (ver folio OO44-OO45).

VIII. Se previene al auxiliar de la función pública agente de aduanas Gonzalo Adolfo Mora Martínez, cédula de identidad 901030177, código de agente 496, en representación del importador TRALEMA ASESORIA EN PRODUCCIÓN Y CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA, cedula jurídica 310126892725, que de conformidad con el artículo 133 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, toda persona que se presente ante la Administración debe demostrar su capacidad para actuar ante ella mediante una personería jurídica o al menos con una autorización autenticada en caso de personas físicas.

IX. Se les reitera a los Auxiliares de la función pública aduanera, su obligación de estar al día con sus obligaciones tributarias, aduaneras y obrero-patronales, conforme los artículos 56 del RECAUCA IV y 29 de la Ley General de Aduanas, caso contrario no podrán operar ni tramitar, en su condición de Auxiliares, ante el Servicio Nacional de Aduanas, pudiendo rechazarse sus gestiones y solicitudes con base en dicha imposibilidad para operar.

X. Que en el presente asunto se han observado los términos y prescripciones de Ley, de conformidad con el principio de legalidad.

CONSIDERANDO

I. DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: Que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, los artículos 13, 24, inciso j) de la Ley General de Aduanas y el artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas vigente indicando que deroga el decreto ejecutivo 25270 del 14 de junio de 1996 mantienen los títulos II y III del mismo referentes a las competencias y funciones del Servicio Nacional de Aduanas y las Normas para el Ejercicio de la Fiscalización Aduanera, las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana el iniciar los procedimientos sancionatorios de multas contra los auxiliares de la función pública aduanera.

II. La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras, iniciadas posteriores al 01 de mayo del año 2021, prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 223 RECAUCA IV; Sin embargo, para el caso que nos ocupa es



fundamental aplicar el numeral 231 de la Ley general de aduanas que establece que la aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión siendo en este caso que el hecho generador es del 28 de marzo del 2022 es decir resulta aplicable la ley anterior a la reforma por lo que aplicaría un plazo de prescripción de 6 años.

III. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 127 del Código Aduanero Uniforme Centroamérica CAUCA IV, en concordancia con el artículo 623 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamérica RECAUCA IV, publicada en la Gaceta № 49 del 11 de marzo del 2021 en correlación con el artículo 127, 230 a 234 y 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas y 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas vigente a la fecha del hecho generador, existe un plazo de diez días posteriores a la notificación del acto final para presentación del Recurso de Revisión y sus respectivas pruebas, ante la autoridad superior del servicio aduanero (Dirección General de Aduana).

IV. DEL OBJETO DE LA LITIS: Determinar si el Auxiliar de la Función pública aduanera **Gonzalo Adolfo Mora Martínez**, cédula de identidad **901030177**, código de agente **496**, en representación del importador **TRALEMA ASESORIA EN PRODUCCIÓN Y CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA**, cedula jurídica **310126892725**, cometió alguna irregularidad al transmitir la información en la declaración única Aduanera DUA Nº. 006-2022-051634 de fecha de aceptación 28 de marzo del 2022, con errores y omisiones. Por ello se podría hacer acreedor a la sanción establecida en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas.

V. HECHOS PROBADOS:

Mediante Declaración Única Aduanera № 006-2022-051634 de fecha de aceptación 28 de marzo del 2022, con errores y omisiones el Agente de Aduanas Gonzalo Adolfo Mora Martínez, cédula de identidad 901030177, código de agente 496, en representación del importador TRALEMA ASESORIA EN PRODUCCIÓN Y CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA cedula jurídica 310126892725, nacionalizó mediante la Declaración Única Aduanera № 006-2022-051634 de fecha de aceptación 28 de marzo del 2022, la mercancía consistente en “Rollo de espuma”, con un valor aduanero declarado de \$30.587,46, donde la obligación tributaria se estableció y se canceló por un monto de ₡2.632.823,06 (Dos millones seiscientos treinta y dos mil ochocientos veintitrés colones con seis céntimos). (Ver folios O3 a O8).

La Declaración Única Aduanera (DUA) de Importación Definitiva № 006-2022-051634 de fecha de aceptación 28 de marzo del 2022, se tramo bajo modalidad normal, semáforo rojo, por lo que se efectuó la correspondiente revisión física y documental, por parte del Funcionario



Asignado por la Aduana de Limón, en dicha revisión se determinó realizar un cambio del elemento de valor indicándose en la notificación remitida mediante el sistema informático Tic@ lo siguiente: "... Procede la Aduana de Limón a modificar el elemento valor en las líneas del DUA 006-2022-051634, lo anterior debido a que mediante el proceso de la revisión documental se logra determinar que al valor total en aduanas declarado como \$30.587,46 no se le adicionó en su totalidad el valor FOB anotado en la factura comercial 910680544, la cual está emitida por el vendedor de la mercancía declarada por un monto de \$28.99.40, de los cuales solamente se declararon \$24.305.36, existiendo una diferencia de \$4.685.04 con el monto realmente pagado y anotado en factura comercial 910680544. En virtud de lo anterior, esta autoridad aduanera determina realizar los cambios detallados anterior y consecuentemente ante las modificaciones realizadas el monto a cancelarse por concepto de impuestos pasa de ₡2.632.823,06 a ₡3.025.421,20 con una diferencia a favor del fisco de ₡392.598,14 de conformidad con el siguiente detalle: el 13% del impuesto sobre el Valor Agregado pasa de ₡2.6630.766,26 a ₡3.023.364,40...". (Ver folios 08).

Producto de la reliquidación notificada por el funcionario de aduanas mediante el Ok de observaciones, al Agente de Aduanas Agente de Aduanas Gonzalo Adolfo Mora Martínez, cédula de identidad 901030177, código de agente 496, en representación del importador TRALEMA ASESORIA EN PRODUCCIÓN Y CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA cedula jurídica 310126892725, realizó la aceptación de la misma y en consecuencia se generó la diferencia a favor del fisco, según se desprende del talón № 12 código de referencia número: 2022033173924010147970628 SINPE. (Visible a folio 05).

Mediante el oficio MH-DGA-AL-DT-STO-OF-302-2023 de fecha de recepción 08 de diciembre del 2023, la Sección Técnico-Operativa remite el expediente a efecto de que se determine la infracción administrativa correspondiente según lo dispuesto por los artículos 236- 25 y 242 de la Ley General de Aduanas. (Ver folios 0001 al 0002)

Esta Aduana mediante resolución MH-DGA-AL-GER-RES-1515-2024 del día 25 de octubre del 2024, notificó al Agente de Aduanas Gonzalo Adolfo Mora Martínez, cédula de identidad 901030177, código de agente 496, sobre la presunta infracción administrativa cometida según lo indicado en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas. (ver folios 13 al 43)

En la resolución supra citada se le otorgó al agente de aduanas Gonzalo Adolfo Mora Martínez, cédula de identidad 901030177, código de agente 496, en representación del importador TRALEMA ASESORIA EN PRODUCCIÓN Y CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA, cedula jurídica 310126892725, un plazo de cinco días hábiles de conformidad con el



artículo 234 de la Ley General de Aduanas para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimara pertinente.

Según consta en expediente la resolución MH-DGA-AL-GER-RES-1515-2024 del día 25 de octubre del 2024, fue notificada al respectivo interesado, el día 15 de noviembre del 2024 y contra la resolución RES-AL-DN-1515-2024 del 25 de octubre del 2024, no se presentaron alegatos ni pruebas de descargo. (ver folio OO44-OO45).

VI. HECHOS NO PROBADOS: No se tiene hechos no demostrados de relevancia para la resolución del presente asunto.

VII. ANALISIS DE TIPICIDAD:

De conformidad con los hechos indicados, procede la sanción de multa por un monto de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, al auxiliar de la función pública, agente de aduanas Gonzalo Adolfo Mora Martínez, cédula de identidad 901030177, código de agente 496, en representación del importador TRALEMA ASESORIA EN PRODUCCIÓN Y CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA, cedula jurídica 310126892725, acorde a lo dispuesto en el artículo 236 inciso 25, de la Ley General de Aduanas, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 30 inciso d), g) y h) de la Ley General de Aduanas, en relación con el artículo 86 de la citada Ley, como se detalla:

Primeramente, el artículo 28 de la Ley General de Aduanas, establece que: “Son auxiliares de la función pública aduanera las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que habitualmente efectúan operaciones de carácter aduanero, en nombre propio o en representación de terceros, ante el Servicio Nacional de Aduanas.

En cuanto a las obligaciones de los auxiliares de la función pública en el artículo 30 inciso d), g) y h), de la Ley General de Aduanas, establece como obligaciones básicas:

- d) “Efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente”
- g) “Asumir la responsabilidad por cualquier diferencia entre los datos transmitidos a la autoridad aduanera y los recibidos efectivamente por ella, cuando se utilicen medios de transmisión electrónica de datos.”
- h) “Cumplir con las demás obligaciones que les fijan esta ley y sus reglamentos y con las disposiciones que establezca la autoridad aduanera, mediante resolución administrativa o convenio”.

El artículo 33 de la Ley General de Aduanas establece el concepto del



Agente Aduanero: “El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda, para actuar, en su carácter de personal natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.”

(...) El Agente Aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.

“Actuar personalmente en las actividades propias de su función y representar a su mandante, en forma diligente y con estricto apego al régimen jurídico aduanero”, es una de las obligaciones específicas que le señala el artículo 35 de la Ley General de Aduanas al Agente Aduanero.

Ahora bien, el artículo 33 hace mención únicamente del agente aduanero persona natural o física, lo cierto es que la normativa aduanera cobija tanto al Agente de Aduanas persona física como al agente aduanero persona jurídica.

En ese mismo sentido el artículo 268 de la Ley General de Aduanas, establece que las empresas que ostenten la condición de agentes aduaneros personas jurídicas en el momento de publicarse esta Ley, deberán cumplir con las obligaciones y responsabilidades establecidas para el auxiliar de la función pública aduanera y con el régimen jurídico que esta Ley impone para el Agente Aduanero persona física...”.

Que el artículo 103 de la Ley General de Aduanas, establece textualmente lo siguiente: “Informatización de los procedimientos. Cuando la Dirección General de Aduanas lo determine, mediante resolución de carácter general, y le asigne la clave de acceso confidencial y el código de usuario correspondiente o su certificado digital, mediante prestador de servicios de certificación, el auxiliar de la función pública aduanera deberá realizar los actos correspondientes conforme a este Ley y sus Reglamentos, empleando el sistema informático según los formatos y las condiciones autorizados...”.

Asimismo, el artículo 104 de la Ley General de Aduanas señala: “Declaración por transmisión electrónica de datos. El declarante o el Agente aduanero que lo represente deberá presentar la declaración mediante transmisión electrónica de datos, utilizando su código de usuario y su clave de acceso confidencial o firma electrónica:”

Por su parte el artículo 105 de esa misma Ley señala: que los funcionarios auxiliares de la función pública aduanera y demás usuarios, serán responsables del uso del código de usuario y de la clave de acceso



confidencial o firma electrónica asignados, así como de los actos que se deriven de su utilización.

Para todos los efectos legales, la clave de acceso confidencial o firma electrónica equivale a la firma autógrafa de los funcionarios, auxiliares y demás usuarios.”

Que el artículo 86 de la Ley General de Aduanas regula el procedimiento a seguir en la tramitación de la declaración aduanera: “Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta Ley y sus Reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas...”.

Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables. El subrayado no es del original.

Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías.

En todos los casos, la declaración aduanera deberá venir acompañada por el original de la factura comercial, un certificado de origen de las mercancías emitido por la autoridad competente al efecto, cuando sea procedente, y una copia de la declaración oficial aduanera del país exportador, que incluya el valor real de la mercancía, el número y monto de la factura, el número del contenedor, el peso bruto y neto, y el nombre del importador.

La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento.

“La declaración aduanera deberá venir acompañada por los siguientes documentos:



a...)

d) Una copia o fotocopia de la declaración aduanera o del documento de salida de las mercancías exportadas, emitido por el exportador o expedidor, que incluya el valor real de la mercancía, el nombre del importador, el peso bruto y neto, así como el número del contenedor, cuando proceda".

Asimismo, el artículo 106 de la Ley General de Aduanas establece: Que los datos y registros recibidos y anotados en el sistema informático, constituirán prueba de que el auxiliar de la función pública aduanera realizó los actos que le corresponden y que el contenido de esos actos y registros fue suministrado por éste, al usar la clave de acceso confidencial o firma electrónica.

Los funcionarios y las autoridades que intervengan en la operación del sistema serán responsables de sus actos y de los datos que suministren, según las formalidades requeridas y dentro del límite de sus atribuciones, actos que constituirán instrumentos públicos y como tales se tendrán como auténticos. Cualquier información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección General de Aduanas, será admisible en los procedimientos administrativos y judiciales como evidencia de que tal información fue transmitida...".

Ahora bien, en cuanto a la conducta realizada por el auxiliar de la función pública tenemos que presuntamente el Auxiliar de la función pública **Gonzalo Adolfo Mora Martínez, cédula de identidad 901030177, código de agente 496**, incurrió en la infracción administrativa señalada en el artículo 236 inciso 25).

En este sentido, tenemos que la calificación legal del hecho corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una Infracción administrativa aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, reformado mediante la Ley para mejorar la lucha contra el Contrabando, № 9328, vigente desde el 12 de noviembre del 2015, que indica ad literam lo siguiente:

"Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos.

Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera que:

25) Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones o los presente tardíamente, o describa las mercancías de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor." (El resaltado no es del original).



Analizando la conducta del Agente Aduanero, al respecto tenemos que transmitió la información de la Declaración Única Aduanera (DUA) N°. 006-2022-051634 de fecha de aceptación 28 de marzo del 2022, con errores y omisiones, pues el Agente Aduanero transmitió erróneamente el valor de la mercancía amparada al DUA de marras en virtud de que se logra determinar que al valor total en aduanas declarado como \$30.587,46 no se le adicionó en su totalidad el valor FOB anotado en la factura comercial 910680544, la cual está emitida por el vendedor de la mercancía declarada por un monto de \$28.99.40, de los cuales solamente se declararon \$24.305.36, existiendo una diferencia de \$4.685.04 con el monto realmente pagado y anotado en factura comercial 910680544, hecho que es probado y aceptado por el mismo administrado al aceptar la modificación de cita, misma que fue decretada durante el control inmediato y aplicada en el Sistema según consulta efectuada en el sistema Tic@, en virtud de lo anterior esta administración concluye que está ante la configuración de una Infracción Administrativa, que según el análisis del caso en cuestión cumple con el tipo legal consignado en el artículo 236 inciso 25) supra citado.

Del análisis de las normas supra citadas tenemos, que en cuanto al sujeto que se dirige no existe imprecisión pues claramente establece que se dirige a los auxiliares de la función pública aduaneras sean personas físicas o jurídicas. Es decir, la norma es clara en cuanto a los sujetos que pueden ser autores o cometer la acción descrita en la norma, en el caso concreto no queda duda que el sujeto que se pretende sancionar es un auxiliar de la función pública aduanera en su carácter de Auxiliar de la función pública agente de aduanas **Gonzalo Adolfo Mora Martínez, cédula de identidad 901030177, código de agente 496**, recordemos que el sujeto obligado en este caso lo es el Agente de Aduanas que debe transmitir la información referida, sin errores u omisiones, obligación establecida en el numeral 30 de la LGA que señala una serie de deberes generales que deben cumplir a los auxiliares de la función pública aduanera, entre las que está el efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos (inciso d) y cumplir con las demás obligaciones que le fija la ley y sus reglamentos y con las disposiciones que establezca la autoridad aduanera (inciso h). Lo cual constituye el fundamento sobre el cual el legislador desarrolla la sanción prevista en el numeral 236 inciso 25).



VIII. DE LA CULPABILIDAD: En virtud del deber de obediencia a las obligaciones inherentes al ejercicio de la función que desempeña, el auxiliar, al no aportar la información requerida, no solo incumple con las obligaciones básicas que la ley le impone en su especial condición, sino que además impide a la autoridad aduanera ejercer su potestad fiscalizadora en todos sus ámbitos, facultad instituida en los artículos 22 (control aduanero), 23 (clases de control) y 24 (atribuciones aduaneras) de la Ley General de Aduanas y, por tanto, vulnera el control aduanero.

Queda demostrado en el expediente, que en efecto el auxiliar, incumplió con su obligación y queda clara la adecuación de su conducta, al tipo señalado en el artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas. Corresponde ahora analizar, si tal actuación le resulta atribuible, a título de dolo o de culpa, es decir, se debe determinar si la misma constituye una conducta “reprochable”, toda vez que nadie puede ser sancionado, si previamente no se demuestra su culpabilidad, lo que en doctrina se ha denominado el elemento subjetivo de la conducta.

Sobre el tema, la doctrina ha señalado que “el término “culpabilidad” se contrapone al de “inocencia”. En ese sentido, bajo la expresión “principio de culpabilidad” pueden incluirse diferentes límites del ius puniendi, que tienen en común exigir, como presupuesto de la pena que pueda “culparse” a quien la sufra del hecho que la motiva. Para ello es preciso, en primer lugar, que no se haga responsable al sujeto de delitos ajenos: “principio de personalidad de las penas”. En segundo lugar, no pueden castigarse formas de ser, personalidades, puesto que la responsabilidad de su configuración por parte del sujeto es difícil de determinar, sino solo “conductas”, hechos: “principio de responsabilidad por el hecho” exigencia de un “Derecho Penal de hecho”. Más no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacérsele responsable de él; es preciso que el hecho haya sido “querido” (doloso) o haya podido “preverse y evitarse” (que pueda existir culpa o imprudencia): “principio de dolo o culpa”. Por último, para que pueda considerarse culpable del hecho doloso o culposo a su autor ha de poder atribuirsele normalmente a éste, como producto de una motivación racional normal: “principio de atribuibilidad” o de “culpabilidad en sentido estricto”

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley. Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En el caso, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del responsable y siendo que, dentro de la



normativa aduanera en materia sancionatoria, acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, el, artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas establece:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa”

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el inculpado, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia de este, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.

Vista la conducta del agente aduanero, se puede determinar que no opera estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de tener la Aduana de Limón que rectificar el DUA 006-2022-051634, transmitido por el agente de aduanas **Gonzalo Adolfo Mora Martínez**, cédula de identidad **901030177**, código de agente **496** con errores al tener que comisionarse al Departamento Técnico-Sección Técnica Operativa a realizar el cambio de partida arancelaria de la línea 0001, ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y de las pruebas adjuntas al expediente administrativo de marras se colige que el auxiliar de la función pública aduanera de cita, ha incumplido de forma negligente con su deber de auxiliar de la función pública, estando obligado a ello dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico.

De manera que, como se indica, existe culpa del agente aduanero a título de negligencia, por el hecho de presentar o transmitir los documentos o la



declaración aduanera, con errores u omisiones, en la Declaración Única Aduanera, número 006-2022-051634 con la fecha de aceptación 28 de marzo del 2022 y sus mercancías, lo cual motiva a esta Aduana a realizar durante la etapa de Control Inmediato un cambio en el elemento de valor indicándose en la notificación remitida mediante el sistema informático Tic@ lo siguiente: “ ... Procede la Aduana de Limón a modificar el elemento valor en las líneas del DUA 006-2022-051634, lo anterior debido a que mediante el proceso de la revisión documental se logra determinar que al valor total en aduanas declarado como \$30.587,46 no se le adicionó en su totalidad el valor FOB anotado en la factura comercial 910680544, la cual está emitida por el vendedor de la mercancía declarada por un monto de \$28.99.40, de los cuales solamente se declararon \$24.305.36, existiendo una diferencia de \$4.685.04 con el monto realmente pagado y anotado en factura comercial 910680544. En razón de la normativa señalada, los cargos presentados y la prueba documental con la que se cuenta, queda comprobado que se cumplió el tipo infraccionar contenido en el artículo 236 inciso 25, siendo que el auxiliar de la función pública agente de aduanas **Gonzalo Adolfo Mora Martínez, cédula de identidad 901030177, código de agente 496, en representación del importador TRALEMA ASESORIA EN PRODUCCIÓN Y CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA, cedula jurídica 310126892725**, incurrió en la falta señalada, lo que comprueba la culpabilidad y denota el deber de la administración, en estricto apego al principio de legalidad, de imponer la correspondiente sanción.

De la normativa antes citada, se puede concluir que dentro de la potestad sancionadora del Estado, este puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso, teniendo los auxiliares la obligación de someterse a tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad y que cualquier acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, constituye infracción administrativa o tributaria de conformidad con el artículo 230 de la Ley General de Aduanas. En este caso concreto, el auxiliar en razón de su condición debe cumplir con las obligaciones establecidas como coadyuvante de la Administración Aduanera, por lo que debe de ser conocedor de las normas de procedimiento y control establecidas por la Ley y desarrolladas en esta, así como las demás disposiciones de la normativa aduanera, quedando el cumplimiento de la transmisión electrónica del DUA № 006-2022-051634 de fecha de aceptación 28 de marzo del 2022, según se ha expuesto, a cargo del auxiliar de la función pública aduanera agente de aduanas **Gonzalo Adolfo Mora Martínez, cédula de identidad 901030177, código de agente 496, en representación del importador TRALEMA ASESORIA EN PRODUCCIÓN Y CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA, cedula jurídica 310126892725**.

Por cuanto, a lo anterior se hace acreedor de una multa de \$500.00



(quinientos pesos centroamericanos), o su equivalente en moneda nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas.

Por consiguiente de conformidad con el artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas se aplica la sanción **de (\$500) quinientos pesos centroamericanos** o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente de la transmisión del DUA, es decir en 28 de marzo del 2022, fecha de la transmisión de la Declaración Única Aduanera № 006-2022-051634, que para tal fecha el tipo de cambio se encontraba en ₡661.60 (seiscientos sesenta y un colones con sesenta céntimos), de conformidad con el artículo 233 de la Ley General de Aduanas dicho monto se establece en un total de ₡330.800.00 (Trescientos treinta mil ochocientos colones con setenta y cinco céntimos), este monto devengará intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme a la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley, referente al tema del pago de la obligación tributaria aduanera y sus aspectos esenciales.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Aduanas, se le comunica al auxiliar aduanero que para poder operar como auxiliares, las personas deberán tener capacidad legal para actuar, estar anotadas en el registro de auxiliares que establezca la autoridad aduanera, mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias, sus intereses, las multas y los recargos de cualquier naturaleza, cumplir los requisitos estipulados en ésta Ley, sus Reglamentos y los que disponga la resolución administrativa que los autorice como auxiliares, si deja de cumplir algún requisito general o específico después haber sido autorizado no podrá operar hasta haber subsanado el incumplimiento.

Se les reitera a los Auxiliares de la función pública aduanera, su obligación de estar al día con sus obligaciones tributarias, aduaneras y obrero-patronales, conforme los artículos 56 del RECAUCA IV y 29 de la Ley General de Aduanas, caso contrario no podrán operar ni tramitar, en su condición de Auxiliares, ante el Servicio Nacional de Aduanas, pudiendo rechazarse sus gestiones y solicitudes con base en dicha imposibilidad para operar.

POR TANTO

Con fundamento con las consideraciones expuestas y citas legales invocadas esta Gerencia resuelve dictar el Acto Final del Procedimiento sancionatorio de multa: **PRIMERO:** Se fija la sanción impuesta al agente de aduanas Gonzalo Adolfo Mora Martínez, cédula de identidad 901030177, código de agente 496, en representación del importador TRALEMA



ASESORIA EN PRODUCCIÓN Y CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA, cedula jurídica 310126892725, por la trasgresión del artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas, al presentar o transmitir los documentos o la declaración aduanera, con errores u omisiones, en la Declaración Única Aduanera número 006-2022-051634 fecha de aceptación 28 de marzo del 2022 y sus mercancías, toda vez que esta Aduana durante la etapa de Control Inmediato determinó realizar un cambio en el elemento de valor declarado de las mercancías, indicándose en la notificación remitida mediante el sistema informático Tic@ lo siguiente: “ ... Procede la Aduana de Limón a modificar el elemento valor en las líneas del DUA 006-2022-051634, lo anterior debido a que mediante el proceso de la revisión documental se logra determinar que al valor total en aduanas declarado como \$30.587,46 no se le adicionó en su totalidad el valor FOB anotado en la factura comercial 910680544, la cual está emitida por el vendedor de la mercancía declarada por un monto de \$28.99.40, de los cuales solamente se declararon \$24.305.36, existiendo una diferencia de \$4.685.04 con el monto realmente pagado y anotado en factura comercial 910680544, dicha sanción consiste en el pago de una multa, de conformidad con el artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas, por lo que se aplica la sanción de (\$500) quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente de la transmisión del DUA 006-2022-051634, que para tal fecha el tipo de cambio se encontraba en ¢661.60 (seiscientos sesenta y un colones con sesenta céntimos), de conformidad con el artículo 233 de la Ley General de Aduanas dicho monto se establece en un total de ¢330.800.00 (Trescientos treinta mil ochocientos colones con setenta y cinco céntimos), dicho monto devengará intereses los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme a la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley, referente al tema del pago de la obligación tributaria aduanera y sus aspectos esenciales, se le recuerda que en el plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación de este acto deberá depositar el Entero de Gobierno mediante formulario 05 o transferencia bancaria haciendo mención de la aduana ante la cual se tramita, el número de expediente y de esta resolución, además deberá presentar copia al Departamento Normativo de esta Aduana. **SEGUNDO:** Se le comunica al administrado que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 del RECAUCA, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa facultará a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se considera procedente ya sea la inhabilitación del auxiliar de la función pública, o la ejecución de la garantía o se certifique el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar. **TERCERO:** En aplicación del principio constitucional del debido proceso, contra la presente resolución, podrá interponerse el recurso de



revisión ante esta Aduana o directamente ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, es decir, la Dirección General de Aduanas, de conformidad con los artículos 127 del CAUCA IV, 623, 624, siguientes y concordantes del RECAUCA IV, y CIR-DGA-018-2021 del 1º de octubre de dos mil veintiuno para lo cual se concede el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación. Asimismo, las partes deberán señalar medio cierto para recibir notificaciones de conformidad con el artículo 526 inciso g) del Reglamento a la Ley General de Aduanas. Asimismo, de conformidad con los artículos 272 y 234 de la Ley General de Aduanas y 133 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se les previene para que acrediten la personería con la que actúan **NOTIFÍQUESE a:** agente de aduanas **Gonzalo Adolfo Mora Martínez**, cédula de identidad **901030177**, código de agente **496**, en representación del importador **TRALEMA ASESORIA EN PRODUCCIÓN Y CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA**, cedula jurídica **310126892725**.



Roy Chacon Mata.
Gerente, Aduana de Limón

Revisado por: Luis Alfaro Cortes, Jefe Departamento Normativo	Elaborado por: Madelyn Chavarría Muñoz, Abogada Departamento Normativo